AÑO DE 1858. Martes 19 de octubre. NÚMERO 125.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 545.

Han llamado vivamente la atencion de este Gobierno de provincia las repetidas quejas presentadas en el mismo de varios interesados á quienes, bajo pretexto mas ó menos plausible de la apertura ó ensanche de caminos vecinales, se les ha expropiado por los respectivos Alcaldes de fincas rústicas de que eran poseedores, sin mediar para ello la declaracion de utilidad pública de las obras, las formalidades y expediente consiguientes, y principalmente la indemnizacion *prévia* que determinan las leyes. Tan gravísimos abusos, atentatorios al derecho sagrado de propiedad, uno de los fundamentos en que descansa toda sociedad bien organizada, no pueden pasar desapercibidos á este Gobierno ni escusarse de manera alguna; porque ni aun el celo por el servicio público puede libertar á los Alcaldes de la responsabilidad en que incurren, supuesto que pueden ejercer su influjo dentro de la órbita legal sin herir respetabilísimos intereses cuya custodia les está encomendada en primer término en sus respectivas jurisdicciones. Por tanto, he resuelto dirigirme á los Alcaldes en esta ocasion importante, prohibiéndoles llevar á efecto expropiacion de ningun género sin conocimiento de este Gobierno; en la inteligencia de que estoy resuelto á castigar severamente y entregar á los tribunales á los que no presten á la propiedad particular la proteccion y el respeto que las leyes le garantizan. De haberse enterado de esta circular y de haberla expuesto al público, darán los Alcaldes aviso á este Gobierno en el término de ocho dias. Orense 13 de octubre de 1858.=El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 546.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 30 de setiembre último se me dice lo que sigue:

En la regla 7.ª de la Real orden circular de 16 de mayo próximo pasado se previno que los Ayuntamientos hiciesen constar en los expedientes de declaracion de soldados para el reemplazo del año actual la talla de cada mozo, sin omitir la de aquellos que fuesen excluidos del servicio por no llegar á la de 1 métro 596 milímetros señalada en el art. 73 de la ley de reemplazos vigente; y que los Consejos provinciales expresen esta circunstancia en los estados á que alude el artículo 135 de la misma ley; pero á fin de que estos nuevos datos vengan con la uniformidad necesaria para que pueda redactarse en este Ministerio la Estadística general de quintas, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que ese Consejo provincial, en vista de los datos que deben haber facilitado los Ayuntamientos á consecuencia de lo que se dispuso en la citada regla 7.ª, forme con completa separacion del estado que se pidió por Real orden circular de 28 de agosto último, y V. S. remita á este Ministerio dentro del término de un mes otro estado que exprese con sujecion al modelo adjunto, el número de mozos que en esa provincia han sido tallados para el último reemplazo del ejército, el de los que no han tenido la talla exigida por la ley, y el de los que la han alcanzado, ó excedido de ella, clasificando á todos en la forma por el orden que el mismo modelo indica.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo provincial y demas efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su debida publicidad. Orense 18 de octubre de 1858.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

QUINTA DE 1858

PARA EL EJÉRCITO ACTIVO.

PROVINCIA DE.........

ESTADO *que expresa las tallas de los mozos que han sido medidos en esta provincia al verificarse la quinta del año actual para el reemplazo del Ejército activo.*

Número de mozos cuya talla no llegó á 1 métro 50. . .	»	
Idem de los que tuvieron la de 1 metro 50, ó que excediendo de ella no llegaron á 1 metro 53.	»	
Idem de los que tuvieron la talla de 1 metro 53, ó excediendo de ella no llegaron á la de 1 metro 56. . .	»	»
Idem de los que tuvieron la de 1 metro 56 ó pasaron de ella sin llegar á la de 1 metro 596 que exige el artículo 73 de la ley.	»	
Número de mozos que tuvieron la talla de un metro 596 ó excediendo de ella no llegaron á la de 1 metro 63.	»	
Idem de los que tuvieron la talla de 1 metro 63, ó excediendo de ella no llegaron á la de 1 metro 66. .	»	
Idem de los que tuvieron la de 1 metro 66, ó excediendo de ella no llegaron á la de 1 metro 69.	»	»
Idem de los que tuvieron la de 1 metro 69, ó excediendo de ella no llegaron á la de 1 metro 72.	»	
Idem de los que tuvieron la de 1 metro 72, ó excediendo de ella no llegaron á la de 1 metro 75.	»	
Idem de los que tuvieron la de 1 metro 75, ó excedieron de ella.	»	

RESÚMEN.

Número de mozos faltos de la talla de 1 metro 596 exigida por la ley.	»
Idem de los que tuvieron la talla de 1 metro 596 ó excedieron de ella.	»
Número total de mozos medidos en esta provincia en la quinta del año actual para el Ejército activo.	»

(Fecha y firma.)

(A continuacion se pondrán las Observaciones.)

Número 547.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 24 de setiembre último se me dice lo siguiente:

La Reina (q. D. g.) se ha servido resolver, oido el Consejo de Estado y como aclaracion al art. 44 del Reglamento de 1.° de octubre de 1845 acerca del modo de proceder los Consejos provinciales:

1.° Que en los pleitos que versen sobre asuntos en que esté inmediatamente interesada la administracion central, los Gobernadores encarguen su defensa á los fiscales de Hacienda, y donde no los hubiere, á los Promotores fiscales de los Juzgados.

2.° Que cuando únicamente estén interesadas corporaciones administrativas provinciales ó municipales, se nombren los defensores en sus litigios administrativos por los Gobernadores en el primer caso y por los Ayuntamientos debidamente autorizados en el segundo, abonándose los honorarios de los fondos pertenecientes á la respectiva corporacion.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su debida publicidad. Orense 18 de octubre de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 548.

En la Gaceta de Madrid número 273 del jueves 30 de setiembre último se lee lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de setiembre de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de San Fernando y el de la Capitanía general del Departamento de Cádiz, sobre el conocimiento de la causa formada contra José Antonio Archidona por quebrantamiento de condena:

Resultando que José Antonio Archidona se hallaba en el presidio de las Cuatro Torres del arsenal de la Carraca cumpliendo la que en 1845 se le habia impuesto por la Audiencia de Albacete, y que estando trabajando con otros de su clase el 9 de noviembre de 1857 en el sitio titulado la Cantera de la poblacion, verificó la fuga quebrantando de este modo su condena:

Que á poco tiempo de andar vagando por aquel territorio, fué aprehendido cerca de Daimiel, y procesado en causa por sospechas de robo, instruida por el Juzgado de primera instancia de Valdepeñas, en la que no resultando que hubiese delinquido despues de la desercion, se dictó auto de sobreseimiento, que fué aprobado por la Audiencia de Albacete, disponiendo que el reo fuese remitido con el tanto de culpa respectivo al quebrantamiento de condena al Juez de primera instancia que correspondiese:

Resultando que, noticioso el referido Juzgado de San Fernando de que el reo y testimonio habian sido remitidos al Comandante de Marina del Arsenal de la Carraca, y de que por la jurisdiccion de este ramo se seguia causa por la fuga de Archidona, reclamó al Capitan general del Departamento, por exhorto inhibitorio, á lo que se negó el Juzgado de Marina, originándose la presente competencia:

Resultando que en él expone el Juzgado civil ordinario que Archidona no es aforado de Marina, y que se trata de un delito comun de quebrantamiento de condena impuesta por la jurisdiccion ordinaria, cometida no en arsenal ó buque de guerra, sino en la cantera donde se hallaba trabajando el que desertó:

Resultando que el Juzgado de Marina se funda en que el presidio de las Cuatro Torres de la Carraca está sometido á la autoridad de Marina, sin que en lo concerniente á lo económico y disciplinal intervengan para nada la direccion ni Jefes de los demas presidios; en que ha sido práctica constante que las causas por quebrantamiento de condena se hayan seguido por su jurisdiccion, en una decision de este Supremo Tribunal en un caso análogo, y en que el delito se cometió en las canteras que la misma tiene en terrenos de su propiedad, donde Archidona estaba con la correspondiente escolta y otros de su clase para extraer la piedra que se empleaba en las obras hidráulicas del mencionado punto militar:

Vistos; siendo ponente el Ministro don Felipe de Urbina:

Considerando que lo establecido en el Código penal, tanto respecto á las penas como á su aplicacion sobre el delito de que se trata, persuade que únicamente corresponde conocer de él á los Tribunales ordinarios:

Considerando que este concepto se halla confirmado por la Real órden de 11 de marzo de 1851, en la que se declara que el Código penal confiere á los Tribunales de Justicia la facultad de conocer y aplicar las penas que señala por el delito de desercion ó fuga de los confinados; y que queda derogada la Ordenanza de Presidios en lo concerniente á dicho delito:

Y considerando que por esta declaracion no puede dudarse que la jurisdiccion ordinaria es la competente para conocer en esta causa,

Declaramos, que el conocimiento de ella corresponde al referido Juzgado de San Fernando, al que se remitan las diligencias y otras actuaciones, para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte y en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—José María de Trillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 28 de setiembre de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de setiembre de 1858, en los autos pendientes ante Nos á virtud de apelacion interpuesta por Julian Romero de la providencia que dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid, denegatoria de la admision del recurso de casacion, deducido por el mismo en el pleito que sigue con Juan García, vecino de Segallos, sobre interdicto:

Resultando que en 30 de mayo de 1856 Juan García, vecino de Segallos, propuso contra Martina Boyano, mujer de Julian Romero, un interdicto para recobrar la posesion de que aquella le habia despojado, abriendo el cierre de un portillo que el querellante tenía en su heredad para su uso exclusivo, y pasando por él la Martina con su carro y bueyes:

Resultando que admitida y dada por García la informacion correspondiente, sin audiencia ni citacion de la parte demandada, por haber ofrecido y prestado la fianza prevenida por la ley; y antes de que se diese sentencia, presentó escrito Julian Romero, marido de la Martina Boyano, deduciendo contra Juan García otro interdicto de retener la posesion en que estaba y de que le habia despojado, cercando una heredad y cerrándole la entrada por la que siempre habia pasado para su finca colindante, sobre lo cual ofreció la correspondiente informacion:

Resultando que declarado sin lugar este interdicto por providencia de 4 de junio, solicitó Julian Romero la reforma de ella por contrario imperio, insistiendo en que se le admitiese aquel, ora en concepto de retener, ora en el de recobrar la posesion, y pretendiendo por un otrosí que, toda vez que tenia noticia de que García habia deducido otro interdicto, se acumulasen ámbos, conforme al art. 175 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se diese cuenta en un mismo acto, citándose á las partes, con arreglo al 160 y 161 de la misma ley:

Resultando que, acordada la acumulacion por sentencia que causó ejecutoria, y llamados los autos para determinar, el Juez de primera instancia, sin otro trámite, pronunció sentencia restituyendo al Juan García en la posesion, y condenando á Martina Boyano y su marido Julian Romero á que en lo sucesivo no le inquietasen ni perturbasen en ella, bajo apercibimiento, con reserva de su derecho para que lo ejercitasen como vieren convenirles:

Resultando que interpuesto por Julian Romero recurso de nulidad y apelacion, y remitidos los autos á la audiencia, se pronunció sentencia confirmando la del inferior con las costas de ambas instancias, y advirtiendo al Juez D. Manuel Grijalva que en lo sucesivo se abstuviera de acceder á mas acumulaciones que las de los pleitos y demas negocios que expresa y terminantemente están designados en el art. 157 de la citada ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Romero recurso de casacion en tiempo y forma, alegando las causas expresadas en los números 4 y 6 del artículo 1013 de dicha ley, por haberse omitido en la tramitacion del juicio el requisito esencial é integrante de la informacion ofrecida sobre los hechos que comprendia su interdicto:

Resultando que, denegada la admision del recurso, el propio Julian Romero interpuso apelacion, que le fué admitida para ante este Supremo Tribunal:

Vistos; siendo Ponente el Ministro don Joaquin de Roncali:

Considerando que con arreglo al artículo 1014 de la ley de Enjuiciamiento civil procede el recurso de casacion en los pleitos posesorios cuando se funde en cualquiera de las causas expresadas en el art. 1013:

Considerando que Julian Romero, al interponer en el presente pleito el recurso de que se trata, cumplió con todos los requisitos que previene la citada ley en sus artículos 1013, 1019 y 1025 para que pueda tener lugar su admision:

Considerando que, al determinar acerca de la admision ó inadmision de los recursos de casacion, deben de limitarse las Audiencias á examinar si concurren las circunstancias expresadas respectivamente en el art. 1025, y que toda otra cuestion es de la exclusiva competencia de este Supremo Tribunal; que, por lo tanto, la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid carecia de facultades para apreciar, como lo ha hecho, la procedencia ó improcedencia del trámite, cuya omision ha sido el fundamento del recurso interpuesto por Julian Romero:

Considerando, finalmente, que las causas alegadas por el mismo son las que designa el art. 1013 de la referida ley de Enjuiciamiento civil, bajo los números 4 y 6, acerca de las cuales corresponde decidir en su dia á este Supremo Tribunal;

Fallamos, que debemos de revocar y revocamos el auto apelado que dictó la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid en 11 de setiembre del año último, y declaramos haber habido lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por Julian Romero contra la sentencia pronunciada por la misma Sala en 25 de agosto anterior; y en su virtud, mandamos que se proceda á la sustanciacion del expresado recurso, segun lo dispuesto en el art. 1038 de la ley de Enjuiciamiento civil; prestándose previamente por Julian Romero la caucion prevenida en los artículos 1028 y 1032, y citándose y emplazándose de nuevo á las partes para ante este Supremo Tribunal, todo dentro del término marcado en la misma ley, á cuyo fin se libre el correspondiente despacho á la Audiencia de Valladolid.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—José María de Trillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Roncali, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 28 de setiembre de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 18 de octubre de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 549.

En la Gaceta núm. 278 del martes 5 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.°

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Puebla de Alcocer, para procesar á D. Francisco Toribio Casas, Teniente de Alcalde de Esparragosa de Lares, por supuestas injurias y calumnia contra Dionisio García, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Puebla de Alcocer, provincia de Badajoz, para procesar á D. Francisco Toribio de las Casas, Teniente de Alcalde de Esparragosa de Lares, por suponer que ha injuriado y calumniado á Dionisio García al dictar un auto en que declaraba á este inhabilitado para ser guarda de campo.

De este expediente resulta:

Que D. José Fernandez Romero, Administrador de la dehesa llamada de la Adelia, término de Esparragosa de Lares, presentó escrito á D. Francisco Toribio de las Casas, estando este funcionando de Alcalde, y en él propuso para guarda de aquella dehesa á Dionisio García, solicitando que se le juramentara y se le expidiera el título correspondiente, conforme al Reglamento de 8 de noviembre de 1849.

El Alcalde á continuacion dictó un auto que á la letra dice así:

«No concurriendo en Dionisio García las circunstancias comprendidas en los números 5, 6, 7, 8 y 9 del reglamento de 8 de noviembre de 1819, no procede el juramentarlo, y por lo tanto hágase saber al solicitante proponga otro en quien concurran aquellas circunstancias.»

Creyéndose Dionisio García injuriado y calumniado en el auto anterior, por cuanto en él, ademas de asegurar falsamente que no sabia leer ni escribir, se afirmaba indirectamente que no era de buenas cos-tumbres, que no gozaba de buena opinion, que habia sufrido penas aflictivas y que habia sido expulsado de la plaza de guardo, llamó á juicio de conciliacion al Alcaide, quien se limitó á decir, que al dictar dicho auto, obró como Autoridad gubernativa, cuyos actos no son justiciables, sin prévia licencia del Gobernador de la provincia, ante quien daria las debidas explicaciones.

En este estado, Dionisio García formalizó demanda de injuria y calumnia contra Don Francisco Toribio de las Casas, y reconocida por este la autenticidad, anteriormente reproducida, pidió que se solicitara la autorizacion correspondiente para continuar el procedimiento. Comunicadas las diligencias al Promotor fiscal, opinó este que no era procedente la accion de injuria y calumnia, ni la autorizacion que se pedia, y que en todo caso, procederia reclamar por injusticia notoria, conforme á lo dispuesto en el art. 270 del Código penal. No conformándose el Juzgado con el Ministerio público, solicitó dicha autorizacion, que le fue denegada fundándose para ello el Gobernador civil en las razones expuestas por el Consejo provincial, y este en que D. Francisco Toribio de las Casas, al desechar á Dionisio García, tenia necesidad de consignar los motivos que le aconsejaban aquella conducta; que en el auto denunciado no hay frase ni concepto especial que produzca injuria ni calumnia; que la negacion que en ella se establece no aparece del todo caprichosa, segun datos y justificaciones que resultan de antecedentes; y por último, que la existencia ó no existencia de dichas cualidades son hechos de prudente apreciacion que la Autoridad responsable de sus actos debe tener derecho para calificar con libertad de conciencia.

Los datos y justificaciones á que se refiere el Consejo provincial y que no acompañan á las diligencias judiciales, son, segun el mismo, una justificacion hecha y admitida por aquel Gobernador civil sobre la embriaguez y costumbres disipadas de Dionisio García, en la cual, se dice, declaran cuatro testigos que este frecuenta las tabernas y se embriaga constantemente promoviendo disputas y cuestiones; un informe del Ayuntamiento en que se dice que Dionisio García no es de buena conducta, y que se le ha visto ébrio en algunas ocasiones; y por último, una exposicion firmada por varios vecinos de Esparragosa, en la cual se dice que Dionisio García es de buena conducta, honrado y probo. Es de advertir, finalmente, que el querellante ha firmado por sí mismo el acta del juicio de conciliacion.

En atencion á lo expuesto:

Visto el art. 7.° del Real decreto de 27 de marzo de 1850:

Considerando que es ilegal é inatendible la justificacion hecha por el Alcalde de Esparragosa, no debiendo tomarse en consideracion nada de cuanto por medio de ella se ha pretendido justificar, lo mismo que la oposicion hecha en favor del querellante, el cual solo judicialmente hubiera podido probar la injuria y calumnia con que se creyó agraviado:

Considerando que hecha abstraccion de las pruebas ilegales con que lo mismo el querellante que el querellado trataron de suplir al sumario judicial, no resulta de estas diligencias mas que una providencia gubernativa, contra cuya exactitud ó veracidad no se ha probado absolutamente nada oportunamente:

Considerando que no justificándose nada en contrario, las providencias de una Autoridad cualquiera tienen á su favor la presuncion de haber sido rectamente dictadas,

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa del Gobernador civil.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de setiembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á D. Federico Fernandez García, Administrador de Rentas estancadas de Cervera de Rio Pisuerga, por extravío de una cantidad de tabaco, han consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda de Palencia para procesar á D. Federico Fernandez García, Administrador subalterno de Rentas estancadas de Cervera de Rio Pisuerga, por extravío de una cantidad de tabaco.

De este expediente resulta: que el dia 19 de marzo de 1857 los guardias civiles Juan Jacubrino y Lorenzo Casado García aprehendieron cerca del monte de Zulima una cantidad de tabaco, que inventariada ante el Alcalde de dicho pueblo, resultó contener 83 paquetes de tabaco picado y 27 de cigarros, de los cuales cada paquete contenia dos macillos, todo lo que fué entregado al Administrador de Estancadas de Cervera D. Felipe Rodriguez Calderon, el cual dió el correspondiente recibo, especificando en él la misma cantidad de tabaco anteriormente expresada.

Habiéndose encargado posteriormente de dicha Administracion de Estancadas D. Federico Fernandez García, se le presentaron los mismos guardias civiles por órden de su Jefe á recoger el tabaco aprehendido, y solo pudieron recoger 18 paquetes de cigarros y 40 de tabaco picado, por ser lo único que segun dicho Administrador habia dejado el que le precedió en este cargo.

Habiéndose instruido sumario por el Juzgado de Hacienda en averiguacion de la persona que habia sustraido la cantidad de tabaco que faltaba, no se encontró en la Administracion principal de Hacienda de aquella provincia dato alguno del que resultara que á D. Federico Fernandez García se le habia hecho por su antecesor en la Administracion de Cervera entrega formal de todo el tabaco aprehendido; y llamado á declarar D. Felipe Gutierrez Calderon, encargado anteriormente de la Administracion de Rentas estancadas de Cervera, manifestó que habia recibido de los guardias civiles, y habia entregado á su sucesor, todo el tabaco que especificó en el recibo extendido al encargarse de él; que al reemplazarle D. Federico Fernandez García le hizo entrega de todo, y particularmente del tabaco; y que si bien no conservaba recibo, podian deponer en confirmacion de este hecho varios testigos presenciales, que citó por sus nombres, añadiendo que para cerciorarse que habia hecho entrega del tabaco aprehendido no habia mas que observar que todos los paquetes que se conservaban no eran bastantes para llenar el cajon, siendo así que al hacer la entrega estaba el cajon lleno y aun sobraban algunos paquetes.

Evacuadas las citas hechas por el Administrador Calderon, declararon el Alcalde de Cervera y D. Zacarías Herrero, que era cierto lo dicho por el Administrador, si bien no especifican el número de paquetes que se entregaron á D. Federico Fernandez García:

Don Cirilo Infante, Oficial de la Administracion de Hacienda pública de aquella provincia y encargado para presenciar la entrega de las existencias que se conservaban en la Administracion de Cervera por haber salido alcanzado el Administrador Calderon, dijo: que efectivamente D. Felipe Gutierrez Calderon le hizo entrega de los 80 paquetes de tabaco picado y 27 de cigarros de contrabando; pero que en realidad no se habia encargado de ellos, porque habiéndose presentado á encargarse de la Administracion D. Federico Fernandez y García, se entregó este de dichos paquetes; y aun cuando Calderon le pidió varias veces recibo, siempre le contestó su sucesor que ya se lo daria; por último, que tanto Calderon como García vivian en una misma casa y obraban las llaves de esta en poder del primero, hasta que el declarante se volvió á la capital.

Remigio Alvarez Quiñones y Ramon Roja, carabineros, niegan que ellos hubieran presenciado la entrega del tabaco, segun depuso el Administrador Calderon, y lo niegan asimismo otros tres testigos citados.

El Subteniente de la Guardia civil Don Juan Masera declaró que habia oido decir á Infante, el Oficial de la Administracion, que el tabaco especificado en los inventarios era el mismo que se habia entregado á D. Federico Fernandez García, segun una apuntacion que conservaba en su poder y que no le fué posible encontrar. Por último, á las diferentes reclamaciones que se le hicieron, D. Federico Fernandez García solo contestó que la cantidad de tabaco recogido de su Administracion por los guardias civiles era la única que su antecesor le habia entregado.

En este estado, el Juez de Hacienda pidió para procesar á D. Federico Fernandez García la autorizacion correspondiente, que le fué denegada.

En atencion á lo expuesto:

Considerando que miéntras el Administrador Calderon no pruebe que ha entregado á su sucesor los 83 paquetes de tabaco picado y 27 de contrabando, solo él es responsable de la parte extraviada:

Considerando que ninguno de los testigos examinados depone acerca del número de paquetes entregados á D. Federico Fernandez García, y que no existe recibo ni documento alguno por el que conste la cantidad de que este se ha hecho cargo,

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa del Gobernador de Palencia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de setiembre de 1858.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Palencia.

Remitido á las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Felipe Prieto, Alcalde de Vivero, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de Lugo al Juez de primera instancia de Vivero para procesar al Alcalde de aquel pueblo D. Felipe Prieto, á consecuencia de denuncia que propuso contra este D. Antonio Miranda y Luaces en queja de haber ordenado la detencion en la carcel de su hijo D. Fructuoso, por el hecho de haber arrojado una piedra dentro de una casa.

De este expediente resulta:

Que en 18 de marzo de 1858 D. Antonio Miranda y Luaces, vecino de Vivero, acudió ante el Juzgado de aquel distrito en queja contra el Alcalde del mismo pueblo D. Felipe Prieto, manifestando:

Que á las nueve de la noche del dia anterior su hijo D. Fructuoso habia arrojado una piedrecita dentro de la casa de D. Juan Miranda, rompiendo uno de los cristales de la claraboya que da luz á la escalera:

Que enterado el Alcalde de lo ocurrido, acordó el arresto de su hijo en la cárcel pública, y que este fué conducido á ella entre guardias municipales:

Que dicho Alcalde, á pretexto de amedrentar al niño, no consintió en ponerle en libertad, á pesar de haberse presentado dos tios de este á pedirselo, ofreciendo reparar el daño causado; y por último, que el Alcalde dió nueva orden para que el niño fuera puesto en libertad, cuya órden se cumplió antes de que este llegara á la cárcel, pero despues de haber causado con su primer mandato y con la conduccion del niño entre guardias municipales, una alarma y un disgusto de mucha trascendencia á toda la familia.

Funda el querellante su denuncia en que, segun el caso 20 del art. 495 del Código penal, incurre en una multa de medio duro á cuatro el que tira piedras ú otros objetos arrojadizos en parajes públicos ó á las casas, y en que, estando este delito castigado con la simple pena de multa, la detencion de su hijo D. Fructuoso habia sido efectuada ilegalmente y contra lo dispuesto por el art. 295 del Código penal.

Los testigos examinados manifestaron sustancialmente lo mismo que alegó el querellante, y en sus exculpaciones lo confirmó tambien el Alcalde, protestando que no habia sido su ánimo el de encarcelar al niño, y sí únicamente el amedrentarle; en atencion á lo que, y considerando como puramente gubernativa esta resolucion, el Gobernador civil denegó la autorizacion solicitada.

En atencion á lo expuesto:

Vistos los artículos 295 y 495 anteriormente citados:

Visto el Real decreto de 18 de mayo de 1853, que faculta á las Autoridades administrativas para corregir gubernativamente las faltas:

Considerando que el Alcalde D. Felipe Prieto, si tuvo realmente propósito de reducir á prision y encarcelar al niño Don Fructuoso Luaces, desistió espontáneamente antes de haberlo realizado:

Considerando que en el momento mismo de mandar á la cárcel al niño D. Fructuoso, manifestó á los Municipales y demas circunstantes que no era su ánimo el que se llevara á efecto la orden:

Considerando que cualquiera que sea la torpeza por que pueda censurarse esta conducta, no se echa de ver en ella el menos ánimo de delinquir,

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa del Gobernador civil.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de setiembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Orense 18 de octubre de 1858.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Ayuntamiento de San Ciprian de Viñas.

Para proceder á la rectificacion del padron de riqueza en este distrito con el acierto posible y evitar los excesos é inexactitudes que se experimentan por virtud de la traslacion de propiedad, se hace preciso que tanto vecinos como forasteros con utilidades en él, manifiesten por relacion conforme á los artículos 21, 22 y 23 de la Instruccion de 23 de mayo de 1845, las variaciones que haya sufrido, entre-

gándolas en la Secretaría de Ayuntamiento dentro del término de diez dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial, pasado el que no serán oidas sus reclamaciones. San Ciprian de Viñas octubre 10 de 1858.—*Vicente Arias Lemos.*—P. A. D. A, *Federico Rodriguez Muñoz*, Secretario.

Idem de Junquera de Ambia.

Concluida la rectificacion del padron de riqueza de este distrito, base para la formacion del repartimiento del año próximo de 1859, se anuncia al público para que los interesados puedan enterarse y hacer las reclamaciones que sean justas ante esta corporacion, en cuya Secretaría estará de manifiesto por el término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial. Junquera de Ambia octubre 12 de 1858.—El Alcalde Presidente, *José Quintas.*

Idem de Gomesende.

El mismo de conformidad con la Junta repartidora, acordó invitar, tanto á los forasteros como á los vecinos contribuyentes al pago de la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería del año próximo venidero, para que dentro de veinte dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, presenten en la Secretaría municipal las relaciones juradas que determina el art. 20 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 y aclaraciones posteriores; persuadiéndose que en otro caso caducará su accion, y el repartimiento será confeccionado con presencia de los datos que sirvieron de base para el del presente año. Gomesende octubre 11 de 1858.—E. P., *Pedro Viso y Rodriguez.*—D. O. D. C., *Cárlos Silva.*

Idem de Canedo.

Deseando esta corporacion y junta pericial obtener un exacto padron de riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este municipio, acordaron que todos los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de Ayuntamiento dentro de 15 dias, término improrogable desde el dia de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial las relaciones juradas que previenen los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, bajo las penas establecidas por el 21 del mismo. Canedo octubre 13 de 1858.—*Joaquin Soto.*—P. A. D. A. y J., *Gabriel Sotelo.*

Juzgado de 1.ª instancia de Orense.

El Sr. D. Facundo Santos Cid, Secretario honorario de S. M. y juez de primera instancia de Orense y su partido.—Por el presente se cita y emplaza á Carlos Ramon Rodriguez, del lugar de Milleirós, avecindado en Cabreiroá en esta provincia, para que dentro de treinta dias á contar desde esta fecha comparezca en esta audiencia á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se sustancia por robo de un macho de la pertenencia de Cosme Gomez, de Rubiacós, pues en otro caso dicho término pasado sin verificarlo las diligencias que ocurran se sustanciarán con los estrados del Tribunal. Dado en Orense á 11 de octubre de 1858.—*Facundo Santos Cid.*—Por mandado de S. S., *Santos de la Torre.*

Idem de Padron.

Don Felipe Viñas, caballero de la Real y distinguida órden española de Cárlos III, y juez de primera instancia en la villa y partido de Padron &c.—Por medio de este tercer y último edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Alvarez Camareda, hijo de Andrés y de Inés, natural de Celanova, ayuntamiento y partido del mismo nombre en la provincia de Orense, soltero, de 16 años de edad, criado de servir, para que dentro de nueve dias se presente en la cárcel de este juzgado y á mi disposicion á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se le sigue sobre varios hurtos; apercibido de que pasados se sustanciará en su rebeldía y le pararán perjuicio todas las actuaciones como si estuviera presente. Asimismo exorto en la forma de derecho á los Sres. Jueces de primera instancia, Gobernadores civiles, Comandantes de la Guardia civil, Alcaldes constitucionales y demas Autoridades de este territorio de Galicia á que se sirvan disponer la captura del Manuel Alvarez y su conduccion á este juzgado con la seguridad debida, mediante así lo tengo acordado en dicha causa y en ello se interesa la recta administracion de justicia. Padron y octubre 2 de 1858.—*Felipe Viñas.*—Por mandado de S. S., *Angel Astray Fernandez.*

Idem de Vivero.

El Licenciado D. Ricardo Rodriguez Rodriguez, juez de primera instancia de la villa de Vivero.—Por el presente cito, llamo y emplazo, á José Candamil, vecino de la parroquia de S. Pedro de Miñotos, para que al término de 30 dias á contar desde la fecha de la insercion en el Boletin, se presente en este juzgado por la escribanía del que refrenda para citarle y emplazarle en la tercería propuesta por la Ramona Rodriguez contra su marido Antonio Vazquez Amado, de Santa María de Cerbo, al que salieron como acreedores el mismo y otros; advertido de que se le oirá y guardará justicia, y pasado dicho término sin presentarse, se seguirá el expediente en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados de este juzgado, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona. Vivero octubre 4 de 1858.—*Ricardo Rodriguez Rodriguez.*—De su mandato, *Vicente Rio.*

Idem de Santiago.

Don Luis Arias Ulloa, Juez de primera instancia de la ciudad de Santiago y su partido &c.—Por el presente cita, llama y emplaza á Benita Gaudioso y Botana, de la parroquia de Santa María de Conjo, para que dentro del preciso término de treinta dias, contados desde la fecha, concurra á este Juzgado y escribanía del infraescrito á oir la notificacion de la sentencia de absolucion de instancia que se ha dictado en la causa á ella y á otras formada sobre robo de alhajas y dinero en la casa-posada de la Estrella, de este pueblo, á Doña Josefa y Doña Cármen Barreiro de Bayona; advertida de que si no lo realiza, se practicará en estrados y le obstará con la que se hizo á su padre Benito Gaudioso y su curador D. Vicente Rey.

Dado en Santiago á 4 de octubre de 1858.—*Luis Arias Ulloa.*—Por su mandado, *José Curros y Casal.*

Idem de la Puebla de Trives.

Se cita, llama y emplaza á Teodoro Alvarez, vecino del lugar de Mosteiro, parroquia de San Lorenzo de Trives, para que en los siguientes treinta dias se presente en esta audiencia y escribanía de Don Pedro Gabriel Rodriguez á prestar declaracion indagatoria en la causa formada sobre daños en terrenos de José Rodriguez, de la Pereira; prevenido de que no haciéndolo se le declarará rebelde, parándole perjuicio las diligencias que se practiquen en los estrados. Puebla de Trives 6 de octubre de 1858.—*Francisco Alonso.*

Idem de Betanzos.

Don Joaquin María Feijó, juez de primera instancia en esta ciudad de Betanzos y su partido &c.—Por el presente y término de veinte dias á contar desde el siguiente al de su insercion en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, llamo, cito y emplazo á Manuel Fernandez, hijo natural de Manuela, natural y vecino de San Juan de Lagostelle, juzgado de primera instancia de Villalba, para que se presente en este de mi cargo á ser notificado con la sentencia dada en la causa contra él y otros formada por hurto de leña y lesiones á Juan Barreiro, de la parroquia de Aranga; en la inteligencia que pasado sin verificar su presentacion se acordará lo mas que corresponda. Betanzos octubre 8 de 1858.—*Joaquin María Feijó.*—Por su mandado, *José Domingo Real.*

Idem de Lalin.

Don Juan Vidal, juez de primera instancia del partido judicial de Lalin &c.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Cabaleiro, vecino de San Miguel de Ponte, en la alcaldía de Silleda, para que dentro de treinta dias siguientes se presente en la cárcel de este juzgado y á mi disposicion á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se sigue sobre maltratos á Angela Criado; apercibido que de no hacerlo pasado que sea dicho plazo se sustanciará en su rebeldía y le parará el perjuicio consiguiente. Asimismo exorto en la forma de derecho á todas las Autoridades, así civiles como militares, á que se sirvan disponer la captura del Cabaleiro y su conduccion á mi disposicion con la debida seguridad; pues así lo tengo acordado en la causa y en ello se interesa la recta administracion de justicia. Lalin y octubre 8 de 1858.—*Juan Vidal.*—Por su mandado, *Manuel Vila.*

Señas de Francisco Cabaleiro.

Estatura 5 pies bien cumplidos, edad 28 años, cara larga, color trigueño, ojos negros, cejas idem, nariz regular, barba poca y negra; viste ordinariamente chaqueta, calzon y polainas de lana del pais, color pardo, chaleco de idem blanco, sombrero negro chato de ala larga, camisa y calzoncillo de lienzo del pais.

Idem de Ribadavia.

Don Felipe Varela, escribano por S. M. de número del juzgado de primera instancia de Ribadavia.—Certifico: que como tal me hallo autorizado las diligencias de apremio contra D. Alonso Delgado, vecino de esta villa, Administrador que fué de loterías en la misma para hacer el pago de 41,926 rs. y 30 cénts. por alcances de dicho ramo, y para dicha ejecucion fué nombrado comisionado D. José Alvarez, Administrador de Rentas Estancadas de esta villa. Como el deudor no fuese habido, se le llamó á medio de edictos que se insertaron en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia, sin que á pesar de ello se haya presentado; y por virtud de la presente se le hace el tercero y último llamamiento para que dentro del término de nueve dias concurra á satisfacer la expresada cantidad con mas los intereses y costas ocasionadas; apercibido de que no lo verificando se le declarará contumaz y en rebeldía prosiguiéndose esta ejecucion hasta hacer efectivo el reintegro, y las notificaciones que deben hacerse tendrán lugar en los estrados. Y á fin de que tenga efecto la insercion en los expresados periódicos firmo la presente con el V.º B.º del indicado comisionado en Ribadavia á 9 de octubre de 1858.—*Felipe Varela.*—V.º B.º *José Alvarez.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.